



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 435

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 12 de noviembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 10 DE 1999 SENADO**

por el cual se adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia.

Señores

Mesa Directiva

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señores Senadores:

En los siguientes términos rindo ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 1999, *por el cual se adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia.*

La idea de una normatividad que obligue a los servidores públicos de elección directa o indirecta a cumplir los períodos señalados en la Constitución o en la ley, especialmente cuando hay programas de por medio, se expresó en la iniciativa y en la ponencia para primer debate en los siguientes términos:

No se trata solamente de respetar las normas que al crear el cargo público señalan unas funciones, un salario, unas prestaciones, un período y unas calidades, sino de un derecho fundamental de los participantes en la elección, que logran un resultado mayoritario en torno de un nombre que encarna sus ideales, su triunfo, sus esperanzas y su supervivencia como fuerza política participante. Podríamos hablar de un doble pacto o contrato de los aspirantes a cargos de elección directa o indirecta: Primero con el pueblo que los elige para un período, cuya duración y cabal cumplimiento hace parte de las motivaciones que impulsan a los electores a decidirse por ellos, y segundo con la Constitución y la ley que por virtud del principio de legalidad, una vez elegidos deben cumplir en términos más estrictos que los particulares (art. 6° C.P.) y en su totalidad no sólo en la parte que les parezca plausible a sus personalísimas consideraciones o intereses, como ocurre cuando deciden no terminar el período.

Qué no decir de aquellos que se eligen mediante voto programático: Prometen cumplir un programa en un lapso que no puede ser otro que el señalado en la Constitución o en la ley entendida en sentido material— es simple concluir que si no cumplen por causas a ellos atribuibles, con el período, tampoco cumplan con el programa, esta estafa electoral con “mise en scene” y todo, no sólo debe prohibirse, sino sancionarse severamente. Ni para qué hablar aquí del falseamiento ético que dicha conducta significa”.

El respaldo de los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado fue total. Pero el Proyecto fue enriquecido con la idea de precisar el carácter institucional de los períodos.

Grande ha sido el costo y el desajuste institucional, presupuestal, funcional y de gestión que han sufrido los departamentos, los municipios y la Nación porque jurisprudencias respetabilísimas pero discutibles introdujeran la idea de los períodos personales. Aún no se sabe el costo que demanda, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, hacer elecciones cada que un servidor público, libérrimamente, decide renunciar antes de cumplir su período.

Proponemos que la ley desarrolle el tema de cuándo comenzarán y finalizarán los períodos, para que sin traumatismos opere la propuesta. En todo caso, para evitar traumatismos enfatizamos que quienes actualmente desempeñen cargos de elección finalizarán el período personal para el que fueron elegidos.

El parágrafo del artículo 1° del proyecto simplemente contiene el mecanismo necesario para garantizar el cumplimiento de la propuesta en estudio: la renuncia no habilita, para aspirar a otro cargo de elección popular durante un tiempo.

Por lo anterior proponemos,

Dése segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 1999 *por el cual se adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia*, en el texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado.

Carlos Holguín Sardi, Héctor Helí Rojas Jiménez, Senadores Ponentes.

**TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 10 DE 1999**

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por el cual se adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase al artículo 123 de la Constitución Política de Colombia con los siguientes dos párrafos:

Parágrafo 1°. Todos los períodos que fija la Constitución o la ley para cargos de elección en la Rama Ejecutiva, los organismos de control y la Fiscalía General de la Nación son institucionales. Quienes actualmente desempeñan tales cargos cumplirán el período nominal o personal para el que fueron elegidos pero sus sucesores serán elegidos para períodos institucionales que concluirán en la fecha que determine la ley a fin de homologar los períodos de funcionarios similares.

Parágrafo 2°. La desvinculación de un cargo por renuncia o por cualquier otra causa no remueve la inhabilidad para postularse como candidato a cualquier cargo de elección popular cuya elección se realice durante el período por el cual fue elegido o nombrado el funcionario.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 1999, según consta en el Acta número 27, con fecha 3 de noviembre de 1999.

El Secretario Comisión Primera,
Honorable Senado de la República,

Eduardo López Villa.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 082 CAMARA DE 1998 – 01 DE 1999
SENADO**

por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 1999

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia al Proyecto de ley 082 de 1998 Cámara – 01 de 1999 Senado *por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital*, de autoría de los Representantes a la Cámara, doctores Francisco Canossa Guerrero y Germán Navas Talero.

Tuvimos la oportunidad de ser igualmente ponentes al momento de adelantarse el primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente el pasado 19 de octubre y del cual se rindió ponencia favorable.

Como lo manifestamos en ese momento en el mencionado informe de ponencia, se trata esta de una iniciativa que tiene como fundamento el reconocimiento de un principio de justicia que debe guiar al sistema tributario ante la necesidad de ajustar las bases gravables del impuesto predial unificado en la Capital de la República.

El sistema actual del cálculo del impuesto obliga a los contribuyentes a reajustar anualmente la base gravable del impuesto en un porcentaje igual a la meta de inflación establecida por el Gobierno Nacional. Dicha situación genera un continuo y sostenido aumento del valor final a pagar por parte del propietario o poseedor del predio. En virtud de tal sistema, el cálculo de la base gravable del impuesto predial no consulta los comportamientos de los ciclos económicos, especial-

mente cuando se presentan claras manifestaciones recesivas, como por las que actualmente atraviesa la economía colombiana.

Teniendo en cuenta la situación descrita, el articulado del proyecto propone establecer como referente mínimo para determinar la base gravable o autoavalúo, a tener en cuenta por el contribuyente propietario o poseedor del predio, el valor catastral vigente al primero de enero de cada año, fecha que coincide con el momento de causación del impuesto.

Se mantiene la posibilidad de que el contribuyente pueda, a su voluntad, establecer una base gravable por valores superiores al avalúo catastral, caso en el cual no podrá corregir la declaración inicialmente presentada por un menor valor al declarado en el año gravable, anterior. De esta manera se evita que quien opte por declarar el valor no ajustado a la inflación proyectada, tenga un doble beneficio: aquel que se genera en el impuesto complementario de ganancia ocasional y uno adicional, al corregir la declaración por menor valor, generando una devolución de la diferencia producto de la corrección.

Se ratifica el procedimiento que deben observar las autoridades Catastrales para notificar los avalúos de formación o actualización, adicionándole el deber de informar las modificaciones a la dirección de cada predio que, en todo caso, no invalida la vigencia de los avalúos en el evento que por cualquier motivo la comunicación no llegue al destinatario. La comunicación no es necesaria para los predios de conservación catastral ya que el reajuste en los términos del artículo tercero del proyecto debe ser publicado y divulgado ampliamente.

Modificación al artículo 4°

Con respecto a la ponencia presentada para el primer debate, consideramos que resulta importante realizar una adición consistente en incluir en el articulado un término en el cual los contribuyentes pueden solicitar, solo para efectos tributarios, la revisión del avalúo catastral.

Esta adición da la claridad y la certeza que deben tener los sujetos pasivos al momento de establecer la base gravable del impuesto para cumplir con la obligación tributaria en las fechas que anualmente establece la administración del Distrito Capital. En efecto, establecer un límite en el que pueda ser objetado el avalúo fijado, garantiza el cumplimiento tributario de los contribuyentes dentro del año gravable respectivo y posibilita al mismo contribuyente la corrección de la declaración por el menor valor que establezca la autoridad catastral en la revisión, sin trámite adicional alguno, siempre y cuando la corrección se efectúe dentro de dos meses siguientes a la decisión de revisión catastral.

No se modifica el derecho que tienen los propietarios o poseedores de predios de solicitar revisión catastral en cualquier término de acuerdo con la normatividad catastral vigente. Se reitera que quien no solicite la revisión dentro del término que se establezca, solo para efectos tributarios, deberá cumplir con la obligación como mínimo con el avalúo catastral fijado para ese año gravable, sin perjuicio que pueda solicitar la revisión y al año siguiente, declare el impuesto por el nuevo valor revisado por la autoridad catastral.

Por las razones expuestas, proponemos que al texto del artículo 4° del proyecto, se le adicione la frase "*hasta el 15 de marzo del respectivo año gravable*". En consecuencia, el artículo quedará así:

Artículo 4°. *Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá, hasta el 15 de marzo del respectivo año gravable, solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.*

Parágrafo. *Los contribuyentes podrán dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno.*

Modificación al artículo 5°

Como ya se ha manifestado, el referente mínimo que establece el proyecto de ley y que deben observar los contribuyentes del impuesto predial unificado en Santa Fe de Bogotá, es el avalúo catastral vigente

al momento de causación del impuesto, o sea, el primero de enero de cada año. Sin embargo, no puede desconocerse que existen predios a los cuales las autoridades catastrales aún no les ha fijado el avalúo catastral para cumplir con su obligación tributaria.

Para ellos, se propone una fórmula en la cual, la administración distrital, establezca unas escalas que por área, estrato y uso del predio pueda el contribuyente determinar la base gravable del predio mientras la autoridad catastral fije el avalúo catastral. Con ello se conserva el principio de claridad y certeza que deben tener los contribuyentes en la determinación de la base gravable del impuesto. Cuando la autoridad catastral fije el avalúo catastral del predio, el propietario o poseedor tributarán observando el criterio general de la presente ley.

Para este efecto y para facilitar el establecimiento de las tablas que en este sentido debe fijar la Administración Distrital (ya no el Concejo), es pertinente plantear la siguiente modificación al texto del artículo 5° inicialmente aprobado.

Artículo 5°. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la administración distrital, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez se le establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros generales de la presente ley.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo no impide al propietario o poseedor del predio para que autoavalúe por un valor superior a la base gravable mínima aquí señalada.

El resto del articulado aprobado en primer debate en la Comisión Primera del honorable Senado de la República, no sufre modificación alguna con el presente informe de ponencia.

De los honorables Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer, Héctor Helí Rojas Jiménez, Senadores de la República.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 1999
SENADO, 82 DE 1998 CAMARA**

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Especial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año gravable será el valor que mediante autoavalúo, establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Artículo 2°. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la población e incorporación.

Parágrafo. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del predio. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Artículo 3°. Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determine y publique el gobierno distrital en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria urbana y rural, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal, Confis, del período comprendido entre el 1° de septiembre del respectivo año y la misma, fecha del año anterior.

Artículo 4°. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.

Parágrafo. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno.

Artículo 5°. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, podrán declarar y pagar el impuesto de acuerdo con rangos por estrato y uso que establezca el Concejo Distrital. Una vez se les establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros generales de la presente ley.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo no impide al propietario o poseedor del predio para que autoavalúe siempre y cuando el impuesto a cargo sea superior a los rangos que por estrato y uso establezca el Concejo Distrital.

Artículo 6°. La información de identificación de los predios registrada en las declaraciones tributarias del impuesto predial unificado que no se encuentra en las bases catastrales servirá de base para los procesos que realice la autoridad catastral. Para el efecto, la autoridad tributaria distrital remitirá, como mínimo una vez al año, a la autoridad catastral la información correspondiente.

Artículo 7°. El Distrito Capital podrá mantener o establecer sistemas preferenciales y optativos de liquidación y recaudo del impuesto predial unificado.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 01 de 1999, según consta en el acta número 21, con fecha 19 de octubre de 1999.

El Secretario Comisión Primera,

Honorable Senado de la República,

Eduardo López Villa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 1998 CAMARA, 43 DE 1999 SENADO

por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos veintitrés años de fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.

Honorables Senadores:

En virtud del enaltecido encargo que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Cuarta del Senado de la República, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 90 de 1998 Cámara, 43 de 1999 Senado, *por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos veintitrés años de fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.*

La importancia que esta clase de proyectos tiene para el desarrollo de las regiones y para exaltar los valores de sus gentes permite destacar la importancia que para la Nación tiene su vinculación a este tipo de proyectos y que se destinen recursos que permitan obras que beneficien a la población.

El municipio de Roldanillo fue fundado el 20 de enero de 1576, por el Capitán Francisco Redondo Ponce de León, siendo por lo tanto una de las poblaciones más antiguas del país. Su población actual es de 39.324 habitantes de los cuales el 57%, equivalente a 22.320 personas.

que habitan en el casco urbano y el 43%, equivalente a 17.004, habitantes de la zona rural. La variedad de sus suelos, clima, fauna, flora y las abundantes fuentes de agua, el entorno geográfico local ofrece un potencial intenso para la explotación de la tierra sobresaliendo la ganadería y la agricultura comercial tecnificada, donde se destaca la producción y trilla de café, la producción azucarera, la transformación de frutos, la confitería como consecuencia de las anteriores y la producción avícola.

Roldanillo es además el centro de influencia y el polo de desarrollo para las poblaciones del norte del departamento del Valle del Cauca como: Andalucía, Bugalagrande, Zarzal, la Victoria, Bolívar, El Dobio, La Uribe, Toro y Versalles.

Este proyecto materia de estudio, pretende satisfacer las aspiraciones de los habitantes de Roldanillo, dignas de apoyo por el sector público y determinadas por mandato constitucional, en bien del desarrollo social y el progreso real.

Durante el estudio del presente proyecto tuve la oportunidad de revisar el documento emanado de Ministerio de Hacienda y Crédito Público número 00596 de septiembre 14 de 1998, dirigido a los presidentes de las Comisiones II y IV del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, suscrito por el doctor Juan Camilo Restrepo, donde presenta un análisis con excelente fundamento, en cuanto a cómo manejar los proyectos que comúnmente se han denominado de honores y que como en ellos mismos se señala "el fin pretendido es exaltar a un municipio con sus habitantes o a un determinado personaje de la vida nacional y por esta vía, tener una fuente legal de gasto para realizar determinadas obras, la gran mayoría de infraestructura, para lo cual se asignan determinadas partidas en cada proyecto".

Igualmente hay que tener en cuenta que se debe armonizar la actividad legislativa con las posibilidades fiscales de la Nación y con la sujeción al ordenamiento jurídico, por tales razones considero que proyectos de ley como el analizado pueden ser aprobados por las respectivas comisiones, cuando éstos se someten a las condiciones que le aseguren legalidad plena y que analizaremos en su debido orden:

1. Que exista una ley que decrete el gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.
4. Que no recorte la facultad constitucional del Presidente de la República, para la celebración de contratos que le correspondan, "llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente".

Ninguna parte de la norma establece que el Gobierno pueda negarle a las entidades territoriales y especialmente a las menos favorecidas inversiones complementarias condicionadas a la consecución de recursos que aporten ellos, y de esta forma establecer un equilibrio en sus finanzas, consolidándose el Estado social de derecho establecido por la Constitución Nacional.

Lo anterior supone que el texto del articulado del Proyecto de ley que está a mi consideración se adapta a estos requisitos, por lo cual considero que el mismo debe seguir su trámite sin inconveniente en la Plenaria dándole está su aprobación junto con el pliego de modificaciones, como así lo solicito, y por hallarse este proyecto enmarcado por los aspectos pertinentes, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

Con las anteriores consideraciones propongo a los honorables Senadores:

Aprobar la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 90 de 1998 Cámara, 43 de 1999 Senado, *por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos veintitrés años de la Fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social*; junto con su pliego de modificaciones.

Santa Fe de Bogotá D. C, 13 de octubre de 1999.

Atentamente,

Hernán Vergara Restrepo,

Senador de la República

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 90 DE 1998 CAMARA, 43 DE 1999 SENADO**

por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos veintitrés años de fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.

Título: Queda igual al proyecto original, y quedará así: *por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos veintitrés años de fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.*

Artículo 1°. Se modifica y quedará así: La Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos veintitrés años de fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, que se cumplieron el 20 de enero de 1999.

Artículo 2°. Se modifica y quedará así: A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional en cumplimiento de los mismos asignará las sumas que considere pertinentes para ejecutar las siguientes obras de infraestructura en el municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca:

- a) Terminación, construcción y dotación colegio Tomás Ignacio Esquivel, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca;
- b) Implementación y cubrimiento del programa agroindustrial del Colegio Belisario Peña Pineiro, satélite del corregimiento del Morelia, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca;
- c) Construcción y adecuación canchas múltiples, barrios: La Asunción y la Nueva Ermita, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca;
- d) Implantación y comercialización productos agroindustriales e Industriales, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca;
- e) Adquisición vehículo, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3°. Queda igual al proyecto original así: El Gobierno Nacional según sus prioridades y disponibilidad de recursos, incorporará a la ley anual de presupuesto general de la Nación, en las vigencias fiscales que así considere, aquellas apropiaciones destinadas al cumplimiento del objeto de la presente ley, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Queda igual al proyecto original así: Los Gobiernos del departamento del Valle del Cauca y del municipio de Roldanillo gestionarán y coparticiparán en la financiación y ejecución de los objetivos de esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos y con la consecución y aplicación de otras fuentes y mecanismos financieros alternativos, incluidos en el sistema nacional de cofinanciación y en la regulación vigente sobre la materia.

Artículo 5°. Queda igual al proyecto original así: Esta ley rige a partir de su promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de octubre de 1999.

Atentamente,

Hernán Vergara Restrepo,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la participación de los Pueblos Indígenas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las modificaciones que proponemos al texto aprobado en la Comisión Séptima del Senado de la República, concertada con las distintas partes interesadas, son las siguientes:

CAPITULO V

De la administración de los subsidios

Artículo 14. *Aseguradoras.* Las autoridades de los pueblos indígenas podrán crear Aseguradoras Indígenas de Salud (AIRS), y EPS ESPECIALES; (EPSI Empresas Promotoras de Salud Indígenas), las cuales podrán en desarrollo de la presente ley:

a) Afiliar los indígenas beneficiarios del régimen subsidiado de la Seguridad Social en Salud. En casos especiales y con el fin de mantener y proteger la unidad étnica, cultural y familiar, podrán afiliar indígenas y sus núcleos familiares pertenecientes al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud;

b) Operar con un número mínimo de 50.000 (cincuenta mil) afiliados, cifra que se deberá alcanzar máximo al tercer año de funcionamiento, de los cuales por lo menos el 51% deberá pertenecer a pueblos indígenas tradicionalmente reconocidos;

c) Disponer de un patrimonio mínimo equivalente al valor de doscientos cincuenta (250) smlm (salarios mínimos legales mensuales) por cada cinco mil (5.000) subsidios administrados. Para efecto del cálculo del capital mínimo a que se refiere el presente artículo, los bienes que se aporten en especie solamente se computarán hasta por un valor que en ningún caso podrá superar al cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo exigido, los cuales serán tomados por el valor en libros.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará la modalidad, transformación, funcionamiento y liquidación de las AIRS, en desarrollo de lo previsto en el artículo 181 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 25 de la Ley 21 de 1991, para lo cual contará con un plazo de seis meses, a partir de la expedición de la presente ley. El Gobierno Nacional, reglamentará la administración mediante encargo fiduciario de los recursos de régimen subsidiado.

Propuesta modificatoria

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. *Aseguradoras.* Las autoridades de los pueblos indígenas podrán crear Aseguradoras Indígenas de Salud (AIRS), y EPS ESPECIALES; (EPSI, Empresas Promotoras de Salud Indígenas), las cuales podrán en desarrollo de la presente ley:

a) Afiliar a los indígenas beneficiarios del régimen subsidiado de la Seguridad Social en Salud. En casos especiales y con el fin de mantener y proteger la unidad étnica, cultural y familiar, podrán afiliar indígenas y sus núcleos familiares pertenecientes al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud;

b) El número mínimo de afiliados con los que podrán operar las Aseguradoras Indígenas de Salud (AIRS) y EPS Especiales Indígenas, será concertado entre el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) y los pueblos indígenas teniendo en cuenta sus especiales condiciones de ubicación geográfica y número de habitantes indígenas en la región, de los cuales por lo menos el 51% deberá pertenecer a pueblos indígenas tradicionalmente reconocidos;

c) Disponer de un patrimonio mínimo equivalente al valor de doscientos (250) smlm (salarios mínimos legales mensuales) por cada cinco mil (5.000) subsidios administrados. Para efecto del cálculo del capital mínimo a que se refiere el presente artículo, los bienes que se aporten en especie solamente se computarán hasta por un valor que en ningún caso podrá superar al cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo exigido, los cuales serán tomados por el valor en libros.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará la modalidad, transformación, funcionamiento y liquidación de las AIRS, en desarrollo de lo previsto en el artículo 181 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 25 de la Ley 21 de 1991, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses, a partir de la expedición de la presente ley. El Gobierno Nacional, reglamentará la administración mediante el encargo fiduciario de los recursos del régimen subsidiado.

TEXTO QUE SE SOMETE A SEGUNDO DEBATE

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Aplicación, objeto, principios y autoridades

Artículo 1°. *Aplicación.* La presente Ley reglamenta y garantiza el derecho de acceso y la participación de los Pueblos Indígenas en los Servicios de Salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la nación. En alcance de su aplicación, reglamenta la forma de operación, financiamiento y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia, entendiendo por tales la definición dada en el artículo 1° de la Ley 21 de 1991.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto proteger de manera efectiva los derechos a la salud de los Pueblos Indígenas, garantizando su integridad cultural de tal manera que se asegure su permanencia social y cultural, según los términos establecidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a los Pueblos Indígenas.

Artículo 3°. *De los principios.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política y de los enunciados en la Ley 100 de 1993, es principio aplicable el de la diversidad étnica y cultural; en virtud del cual, el sistema practicará la observancia y el respeto a su estilo de vida y tomará en consideración sus especificidades culturales y ambientales que les permita un desarrollo armónico a los Pueblos Indígenas.

Artículo 4°. *Autoridades.* Además de las autoridades competentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán para la presente ley, instancias, organismos e instituciones, las autoridades tradicionales de los diversos Pueblos Indígenas en sus territorios, para lo cual siempre se tendrá en cuenta su especial naturaleza jurídica y organizativa.

CAPITULO II

Formas de vinculación

Artículo 5°. *Vinculación.* Los miembros de los Pueblos Indígenas participarán como afiliados al Régimen Subsidiado, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excepto en los siguientes casos:

1. Que esté vinculado mediante contrato de trabajo.
2. Que sea servidor público.
3. Que goce de pensión de jubilación.
4. Que sea pensionado.
5. Que sea trabajador independiente, o
6. Que sea beneficiario de uno cualquiera de los anteriores eventos.

Las tradicionales y legítimas autoridades de cada Pueblo Indígena, elaborarán un censo y lo mantendrán actualizado, para efectos del otorgamiento de los subsidios.

Parágrafo 1°. Dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Salud vinculará al Régimen Subsidiado de la Seguridad Social, a toda la población indígena del país.

Parágrafo 2°. La unificación del POS-S al POS del régimen contributivo se efectuará en los términos del artículo 162 de la Ley 100 de 1993.

CAPITULO III

Del régimen de beneficios

Artículo 6°. *De los planes de beneficios.* Los Pueblos Indígenas serán beneficiarios de los planes y programas previstos en la Ley 100 de 1993, así:

1. Plan Obligatorio de Salud.
2. Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (conforme se define en el Acuerdo 72 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud).
3. Plan de atención básica.
4. Atención inicial de urgencias.
5. Atención en accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

Las actividades y procedimientos no cubiertos por ninguno de los anteriores planes y programas, serán cubiertos con cargo a los recursos del Subsidio a la Oferta en las Instituciones Públicas o las Privadas que tengan contrato con el Estado.

Artículo 7°. *El Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, POSS.* El Plan obligatorio de salud del régimen subsidiado para los Pueblos Indígenas será establecido de manera expresa por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, como un paquete básico de servicios, debidamente adecuado a las necesidades de los Pueblos Indígenas, en concordancia con el artículo anterior y la Ley 100 de 1993.

Artículo 8°. *Subsidio alimentario.* Debido a las deficiencias nutricionales de los Pueblos Indígenas, el POSS contendrá la obligatoriedad de proveer un subsidio alimentario a las mujeres gestantes y a los menores de cinco años. El Instituto de Bienestar Familiar –o la entidad que haga sus veces– el Programa Revivir de la Red de Solidaridad (o el organismo que asuma esta función), los departamentos y los municipios darán prioridad a los Pueblos Indígenas, para la asignación de Subsidios alimentarios o para la ejecución de proyectos de recuperación nutricional, a partir de esquemas sostenibles de producción.

Artículo 9°. *Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo, POS.* Para efecto de la aplicación de este plan a los Pueblos Indígenas, las EPS que afilien a miembros de estos pueblos, estarán obligadas a diseñar e implementar la prestación de los servicios de POS, en igualdad de condiciones de acceso y respetando sus derechos con relación al resto de la comunidad en la que habita. Es decir, tales EPS se sujetarán estrictamente al principio de la no discriminación en contra de los miembros de las comunidades de los Pueblos Indígenas, en materia de criterios, fines, acciones, servicios, costos y beneficios.

Artículo 10. *Plan de Atención Básica.* La ejecución del PAB, será gratuita y obligatoria y se aplicará con rigurosa observancia de los principios de **diversidad étnica y cultural** y de **concertación**.

Las acciones del PAB, aplicables a los Pueblos Indígenas, tanto en su formulación como en su implementación, se ajustará a los preceptos, cosmovisión y valores tradicionales de dichos pueblos, de tal manera que la aplicación de los recursos garantice su permanencia cultural y su asimilación comunitaria.

El PAB podrá ser formulado por los Pueblos Indígenas, en sus planes de vida o desarrollo, para lo cual las entidades territoriales donde estén asentadas prestarán la asistencia técnica y necesaria. Este Plan deberá ser incorporado en los planes sectoriales de salud de las entidades territoriales.

El PAB se financiará con recursos asignados por los Programas Nacionales del Ministerio de Salud, los provenientes del situado fiscal destinados al fomento de la salud y prevención de la enfermedad, y con los recursos que, para tal efecto, destinen las Entidades Territoriales, así como los que destinen los Pueblos Indígenas.

En la ejecución del PAB, se dará prioridad a la contratación con las autoridades de los Pueblos Indígenas, sus organizaciones y sus instituciones creadas explícitamente por aquellas comunidades para tal fin.

Artículo 11. *Atención en accidentes de tránsito y eventos catastróficos.* Para la aplicación de este Plan, a los miembros de los Pueblos Indígenas, se considera evento catastrófico el desplazamiento forzado, bien sea por causas naturales o hechos generados por la violencia social o política.

CAPITULO IV

De la financiación

Artículo 12. *Financiación de la afiliación.* La afiliación de los Pueblos Indígenas al régimen subsidiado se hará con cargo a los recursos provenientes de:

- a) Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud;
- b) Con aportes del Fosyga, subcuenta de solidaridad;
- c) Con recursos de los entes territoriales, y
- d) Con aportes de los Pueblos Indígenas.

Parágrafo 1°. En aquellos asentamientos del territorio nacional, que no hagan parte de ningún municipio, los recursos departamentales provenientes de la conversión de subsidios de oferta a subsidios de demanda, harán parte de las fuentes de financiación de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, podrá fijar el valor de la UPC, para los Pueblos Indígenas hasta en un cincuenta por ciento (50%), por encima del valor de la UPC normal, atendiendo criterios de dispersión geográfica, densidad poblacional, dificultad de acceso, perfiles epidemiológicos, traslados de personal y adecuación sociocultural de los servicios de salud.

Artículo 13. *De los costos de actividades.* Para la elaboración de los estudios que permitan la adecuación del POSS se tendrá en cuenta los costos de las actividades de salud o aplicaciones terapéuticas que emplean los Pueblos Indígenas de cada comunidad.

CAPITULO V

De la administración de los subsidios

Artículo 14. *Aseguradoras.* Podrán administrar los subsidios de los Pueblos Indígenas, las entidades autorizadas para el efecto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Las autoridades de Pueblos Indígenas podrán crear Aseguradoras Indígenas de Salud, AIRS, y EPS Empresas Promotoras de Salud Indígenas, las cuales podrán en desarrollo de la presente ley:

a) Afiliar a indígenas y población en general beneficiarios del régimen subsidiado de Seguridad Social en Salud. En casos especiales y con el fin de mantener y proteger la unidad étnica, cultural y familiar, podrán afiliar indígenas y sus núcleos familiares pertenecientes al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud;

b) El número mínimo de afiliados con los que podrán operar las Aseguradoras Indígenas de Salud (AIRS) y EPS Especiales Indígenas, será concertado entre el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) y los Pueblos Indígenas teniendo en cuenta sus especiales condiciones de ubicación geográfica y número de habitantes indígenas en la región, de los cuales por lo menos el 51% deberá pertenecer a Pueblos Indígenas tradicionalmente reconocidos;

c) Disponer de un patrimonio mínimo equivalente al valor de doscientos cincuenta (250) sm/m (salarios mínimos legales mensuales) por cada cinco mil (5.000) subsidios administrados.

Para efectos del cálculo del capital mínimo a que se refiere el presente artículo, los bienes que se aporten en especie solamente se computarán hasta por un valor que en ningún caso podrá superar al cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo exigido, los cuales serán tomados por el valor en libros.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará la modalidad, transformación, funcionamiento y liquidación de las AIRS, en desarrollo de lo previsto en el artículo 181 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 25 de la Ley 21 de 1991, para lo cual contará con un plazo de seis meses, a partir de la expedición de la presente ley. El Gobierno Nacional, reglamentará la administración mediante encargo fiduciario.

Artículo 15. *Asesoría.* El Ministerio de Salud, garantizará la asesoría para la conformación, consolidación, vigilancia y control de las entidades creadas o que llegaren a crearse por los Pueblos Indígenas, para la administración del régimen subsidiado.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la vigilancia y el Control sobre dichas entidades.

CAPITULO VI

De afiliación y movilidad en el sistema

Artículo 16. *Continuidad en la afiliación.* Las entidades territoriales y el Fondo de Solidaridad y Garantías, deben garantizar la continuidad de la afiliación al régimen subsidiado de todos los miembros de los Pueblos Indígenas y en especial de sus niños desde el momento de su nacimiento.

Artículo 17. *Escogencia de la Administradora.* Cada comunidad indígena, por el procedimiento que ella determine, y en acta suscrita por las autoridades propias, seleccionará la institución administradora de los recursos del sistema subsidiado, a la cual deberá afiliarse o trasladarse la totalidad de los miembros de la respectiva comunidad.

Cualquier hecho o conducta manifiesta orientada a distorsionar la voluntad de la comunidad, para la afiliación o el traslado de que trata el presente artículo, invalidará el contrato respectivo y en este evento se contará con 45 días hábiles para el traslado.

Artículo 18. *Limitaciones.* Las autoridades de los Pueblos Indígenas, en atención a las facultades que les confiere la ley y de conformidad con sus usos y costumbres, podrán establecer limitaciones a la promoción de servicios o al mercadeo de las administradoras del régimen subsidiado, en el espíritu y propósito de preservar su identidad e integridad socioculturales.

Artículo 19. *Garantía de atención por migración.* Las entidades territoriales y las administradoras del régimen subsidiado están en la obligación de garantizar la continuidad del subsidio y de la atención en salud, en las condiciones inicialmente pactadas, a los miembros de los Pueblos Indígenas que se desplacen de un lugar a otro del territorio nacional, previa certificación de la autoridad tradicional.

Artículo 20. *Exención.* Los servicios de salud que se presten a los Pueblos Indígenas estarán exentos del cobro de cuotas moderadoras y copagos.

Artículo 21. *De los criterios de aplicación.* Los planes y programas de servicios de salud aplicables a los Pueblos Indígenas, tendrán en consideración el saber y las prácticas indígenas, basados en los criterios del pluralismo médico, complementariedad terapéutica e interculturalidad. De esta manera, las acciones en salud deberán respetar los contextos socioculturales, particularidades y por tanto, incluirán actividades y procedimientos de medicina tradicional indígena, en procura del fortalecimiento de la integridad cultural de los Pueblos Indígenas.

CAPITULO VII

De la participación en los órganos de dirección del sistema

Artículo 22. *Principio de concertación.* El diseño y la implantación de los planes de beneficios en salud para los Pueblos Indígenas

definidos en el artículo sexto (6) de la presente ley, se concertarán con sus respectivas autoridades tradicionales y legítimas.

Artículo 23. *Representatividad.* Los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud tendrán un (1) miembro en representación de los diversos Pueblos Indígenas presentes en el correspondiente territorio, quien será designado por los mecanismos tradicionales de estas comunidades.

Artículo 25. *Controladores.* Las autoridades de los Pueblos Indígenas harán parte de la red de controladores de Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar el efectivo control y vigilancia a las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPS) y a las administradoras de los recursos del régimen subsidiado.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 26. *De la contratación con IPS públicas.* Para efectos de la contratación que de manera obligatoria deben efectuar las administradoras del régimen subsidiado con las IPS públicas, se entenderá como parte de la red pública, a las IPS creadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas.

Artículo 27. *Programas de capacitación.* En los organismos de inspección y vigilancia o las entidades que cumplan estas funciones, deberán existir programas regulares de capacitación de los funcionarios en aspectos relacionados con la legislación relativa a los Pueblos Indígenas.

Los programas de capacitación se harán extensivos tanto a las autoridades tradicionales indígenas, como a los servidores públicos que directa o indirectamente atiendan asuntos con los Pueblos Indígenas.

Artículo 28. *Sistemas de información.* El Ministerio de Salud adecuará los sistemas de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que estos respondan a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, incluyendo en particular indicadores concernientes a patologías y conceptos médicos tradicionales de los Pueblos Indígenas, en orden a disponer de una información confiable, oportuna y coherente con sus condiciones, usos y costumbres, que permita medir impacto, eficiencia, eficacia, cobertura y resultados de los Servicios de Salud correspondientes.

Artículo 29. *Comunicaciones.* El Ministerio de Salud asignará un porcentaje no menor del cinco (5%) de los recursos destinados al fortalecimiento de la Red de Urgencias, para el financiamiento de los sistemas de comunicación, transporte y logísticas que sean necesarios, en zonas donde se encuentren asentados Pueblos Indígenas.

Artículo 30. *Sistema de referencia y contrarreferencia.* Para garantizar el acceso a los niveles superiores de atención médica, el Sistema de Referencia y Contrarreferencia permitirá la remisión y atención pronta y oportuna de los Indígenas que lo requieran.

Parágrafo. En las ciudades con hospitales de segundo y tercer niveles de atención médica, se dispondrán las acciones pertinentes para organizar **casas de paso**, en las cuales se hospedarán los acompañantes o intérpretes de los remitidos. Estas casas podrán ser asignadas y adjudicadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes de aquellas incautadas en desarrollo de su actividad.

Artículo 31. *Complementariedad jurídica.* Los aspectos no contemplados en la presente ley relativos a la prestación de servicios de salud a los grupos indígenas, se regularán en todo caso por las normas existentes pertinentes o por las que se desarrollen con posterioridad a la expedición de ésta, pero de manera especial atendiendo la Ley 100 de 1993, la Ley 21 de 1991, la Ley 60 de 1993, el Decreto 1811 de 1990 y demás normas sobre la materia.

Artículo 32. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Edgar José Perea Arias,
Senador de la República.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
067 DE 1999 SENADO**

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República en la sesión del día martes 12 de octubre de 1999, por la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Aplicación, objeto, principios y autoridades

Artículo 1°. *Aplicación.* La presente Ley reglamenta y garantiza el derecho de acceso y la participación de los pueblos indígenas en los Servicios de Salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la nación. En alcance de su aplicación, reglamenta la forma de operación, financiamiento, administración, funcionamiento y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia, entendiéndose por tales la definición dada en el artículo 1° de la Ley 21 de 1991.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto proteger de manera efectiva los derechos a la salud de los pueblos indígenas, garantizando su integridad cultural de tal manera que se asegure su permanencia social y cultural, según los términos establecidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a los Pueblos Indígenas.

Artículo 3°. *De los principios.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política y de los enunciados en la Ley 100 de 1993, es principio aplicable el de la diversidad étnica y cultural; en virtud del cual, el sistema practicará la observancia y el respeto a su estilo de vida y tomará en consideración sus especificidades culturales y ambientales que les permita un desarrollo armónico a los Pueblos Indígenas.

Artículo 4°. *Autoridades.* Además de las autoridades competentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán para la presente ley, instancias, organismos e instituciones, las autoridades tradicionales de los diversos pueblos indígenas en sus territorios, para lo cual siempre se tendrá en cuenta su especial naturaleza jurídica y organizativa.

CAPITULO II

Formas de vinculación

Artículo 5°. *Vinculación.* Los miembros de los Pueblos Indígenas participarán como afiliados al Régimen Subsidiado, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excepto en los siguientes casos:

1. Que esté vinculado mediante contrato de trabajo.
2. Que sea servidor público.
3. Que goce de pensión de jubilación.
4. Que sea pensionado.
5. Que sea trabajador independiente, o
6. Que sea beneficiario de uno cualquiera de los anteriores eventos.

Las autoridades de cada pueblo indígena, elaborarán un censo y lo mantendrán actualizado, para efectos del otorgamiento de los subsidios.

Parágrafo 1°. Dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Salud vinculará al Régimen Subsidiado de la Seguridad Social, a toda la población indígena del país.

Parágrafo 2°. La unificación del POSS al POS del régimen contributivo se efectuará en los términos del artículo 162 de la Ley 100 de 1993.

CAPITULO III

Del régimen de beneficios

Artículo 6°. *De los planes de beneficios.* Los miembros de Pueblos Indígenas serán beneficiarios de los planes y programas previstos en la Ley 100 de 1993, así:

1. Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo.
2. Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (conforme se define en el Acuerdo 72 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud).

3. Plan de Atención Básica.

4. Atención inicial de urgencias.

5. Atención en accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

Las actividades y procedimientos no cubiertos por ninguno de los anteriores planes y programas, serán cubiertos con cargo a los recursos del Subsidio a la Oferta en las Instituciones Públicas o las Privadas que tengan contrato con el Estado.

Artículo 7°. *El Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, POSS.* El Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado para los Pueblos Indígenas será establecido de manera expresa por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, como un paquete básico de servicios, debidamente adecuado a las necesidades de los Pueblos Indígenas, en concordancia con el artículo anterior y la Ley 100 de 1993.

Artículo 8°. *Subsidio alimentario.* Debido a las deficiencias nutricionales de los Pueblos Indígenas, el POSS contendrá la obligatoriedad de proveer un subsidio alimentario a las mujeres gestantes y a los menores de cinco años.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o la entidad que haga sus veces, celebrará convenios con las administradoras del régimen subsidiado, para la entrega de los subsidios alimentarios correspondientes.

Para otros grupos étnicos de alto riesgo al ICBF, o la entidad que haga sus veces, el Programa Revivir de la Red de Solidaridad, o el organismo que haga sus veces, los departamentos y los municipios darán prioridad a los pueblos indígenas para la asignación de Subsidios alimentarios o para la ejecución de proyectos de recuperación nutricional, a partir de esquemas sostenibles de producción.

Artículo 9°. *Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo, POS.* Para efecto de la aplicación de este plan a los pueblos indígenas, las EPS que afilien a miembros de estos pueblos, estarán obligadas a diseñar e implementar la prestación de los servicios de POS, en igualdad de condiciones de acceso y respetando sus derechos con relación al resto de la comunidad en la que habita. Es decir, tales EPS se sujetarán estrictamente al principio general de no discriminación en contra de los miembros de las comunidades de los Pueblos Indígenas, en materia de criterios, fines, acciones, servicios, costos y beneficios.

Artículo 10. *Plan de Atención Básica, PAB.* La ejecución del PAB, será gratuita y obligatoria y se aplicará con rigurosa observancia de los principios de **diversidad étnica y cultural** y de **concertación**.

Las acciones del PAB, aplicables a los pueblos indígenas, tanto en su formulación como en su implementación, se ajustarán a los preceptos, cosmovisión y valores tradicionales de dichos pueblos, de tal manera que la aplicación de los recursos garantice su permanencia cultural y su asimilación comunitaria.

El PAB podrá ser formulado por los Pueblos indígenas, en sus planes de vida o desarrollo, para lo cual las entidades territoriales donde estén asentadas prestarán la asistencia técnica y necesaria. Este Plan deberá ser incorporado en los planes sectoriales de salud de las entidades territoriales.

El PAB se financiará con recursos asignados por los Programas Nacionales del Ministerio de Salud, los provenientes del situado fiscal destinados al fomento de la salud y prevención de la enfermedad, y con los recursos que, para el efecto, destinen las Entidades Territoriales, así como los que destinen los Pueblos Indígenas.

En la ejecución del PAB, se dará prioridad a la contratación con las autoridades de los Pueblos Indígenas, sus organizaciones y sus instituciones creadas explícitamente por aquellas para tal fin.

Artículo 11. *Atención en accidentes de tránsito y eventos catastróficos.* Para la aplicación de este Plan, a los miembros de los pueblos indígenas, se considera evento catastrófico el desplazamiento forzado, bien sea por causas naturales o hechos generados por la violencia social o política.

CAPITULO IV

De la financiación

Artículo 12. *Financiación de la afiliación.* La afiliación de los pueblos indígenas al régimen subsidiado se hará con cargo a los recursos provenientes de:

- a) Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud;
- b) Con aportes del Fosyga, subcuenta de solidaridad;
- c) Con recursos de los entes territoriales, y
- d) Con los aportes de los Pueblos Indígenas.

Parágrafo 1°. En aquellos asentamientos del territorio nacional, que no hagan parte de ningún municipio, los recursos departamentales provenientes de la conversión de subsidios de oferta a subsidios de demanda, harán parte de las fuentes de financiación de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, podrá fijar el valor de la UPC, para los Pueblos Indígenas hasta en un cincuenta por ciento (50%), por encima del valor de la UPC normal, atendiendo criterios de dispersión geográfica, densidad poblacional, dificultad de acceso, perfiles epidemiológicos, traslados de personal y adecuación sociocultural de los servicios de salud.

Artículo 13. *De los costos de actividades.* Para la elaboración de los estudios que permitan la adecuación del POSS se tendrá en cuenta los costos de las actividades de salud o aplicaciones terapéuticas que emplean los Pueblos Indígenas de cada comunidad.

CAPITULO V

De la administración de los subsidios

Artículo 14. *Aseguradoras.* Podrán administrar los subsidios de los pueblos indígenas, las entidades autorizadas para el efecto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán crear Aseguradoras Indígenas de Salud, AIRS, y EPS especiales (EPSI, Empresas Promotoras de Salud Indígenas), las cuales podrán en desarrollo de la presente ley:

- a) Afiliar a indígenas y población en general beneficiarios del régimen subsidiado de Seguridad Social en Salud. En casos especiales y con el fin de mantener y proteger la unidad étnica, cultural y familiar, podrán afiliar indígenas y sus núcleos familiares pertenecientes al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud;
- b) Operar con un número mínimo de cincuenta mil (50.000) afiliados, cifra que se deberá alcanzar máximo al tercer año de funcionamiento, de los cuales por lo menos el 51% deberá pertenecer a pueblos indígenas tradicionalmente reconocidos;
- c) Disponer de un patrimonio mínimo equivalente al valor de doscientos cincuenta (250) smlm (salarios mínimos legales mensuales) por cada cinco mil (5.000) subsidios administrados.

Para efectos del cálculo del capital mínimo a que se refiere el presente artículo, los bienes que se aporten en especie solamente se computarán hasta por un valor que en ningún caso podrá superar al cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo exigido, los cuales serán tomados por el valor en libros.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará la modalidad, transformación, funcionamiento y liquidación de las AIRS, en desarrollo de lo previsto en el artículo 181 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 25 de la Ley 21 de 1991, para lo cual contará con un plazo de seis meses, a partir de la expedición de la presente ley. El Gobierno Nacional, reglamentará la administración mediante encargo fiduciario de los recursos del régimen subsidiado.

Artículo 15. *Asesoría.* El Ministerio de Salud, garantizará la asesoría para la conformación, consolidación, vigilancia y control de las entidades creadas o que llegaren a crearse por los pueblos indígenas, para la administración del régimen indígena subsidiado.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la vigilancia y el control sobre dichas entidades.

CAPITULO VI

De afiliación y movilidad en el sistema

Artículo 16. *Continuidad en la afiliación.* Las entidades territoriales y el Fondo de Solidaridad y Garantías, deben garantizar la continuidad de la afiliación al régimen subsidiado de todos los miembros de los Pueblos Indígenas y en especial de sus niños desde el momento de su nacimiento.

Artículo 17. *Escogencia de la Administradora.* Cada comunidad indígena, por el procedimiento que ella determine, y en acta suscrita por las autoridades propias, seleccionará la institución administradora de los recursos del sistema subsidiado, a la cual deberá afiliarse o trasladarse la totalidad de los miembros de la respectiva comunidad.

Cualquier hecho o conducta manifiesta orientada a distorsionar la voluntad de la comunidad, para la afiliación o el traslado de que trata el presente artículo, invalidará el contrato respectivo y en este evento se contará con 45 días hábiles para el traslado.

Artículo 18. *Limitaciones.* Las autoridades de los Pueblos Indígenas, en atención a las facultades que les confiere la ley y de conformidad con sus usos y costumbres, podrán establecer limitaciones a la promoción de servicios o al mercadeo de las administradoras del régimen subsidiado, en el espíritu y propósito de preservar su identidad e integridad socioculturales.

Artículo 19. *Garantía de Atención por Migración.* Las entidades territoriales y las administradoras del régimen subsidiado están en la obligación de garantizar la continuidad del subsidio y de la atención en salud, en las condiciones inicialmente pactadas, a los miembros de los Pueblos Indígenas que se desplacen de un lugar a otro del territorio nacional, previa certificación de la autoridad tradicional.

Artículo 20. *Exención.* Los servicios de salud que se presten a los pueblos indígenas estarán exentos del cobro de cuotas moderadoras y copagos.

Artículo 21. *De los criterios de aplicación.* Los planes y programas de servicios de salud aplicables a los pueblos indígenas, tendrán en consideración el saber y las prácticas indígenas, basados en los criterios del pluralismo médico, complementariedad terapéutica e interculturalidad. De esta manera, las acciones en salud deberán respetar los contextos socioculturales, particularidades y por tanto, incluirán actividades y procedimientos de medicina tradicional indígena, en procura del fortalecimiento de la integridad cultural de los Pueblos Indígenas.

CAPITULO VII

De la participación en los órganos de dirección del sistema

Artículo 22. *Principio de concertación.* El diseño y la implantación de los planes de beneficios en salud para los Pueblos Indígenas

definidos en el artículo sexto (6) de la presente ley, se concertarán con sus respectivas autoridades tradicionales y legítimas.

Artículo 23. *Representatividad.* El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud tendrá un (1) miembro con voz y voto, que represente a los pueblos indígenas. La designación, acreditación, período y perfil de este miembro, estará a cargo de las organizaciones indígenas nacionales.

Artículo 24. *Representación territorial.* Los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud tendrán un (1) miembro en representación de los diversos pueblos indígenas presentes en el correspondiente territorio, quien será designado por los mecanismos tradicionales de estas comunidades.

Artículo 25. *Controladores.* Las autoridades de los pueblos indígenas harán parte de la red de controladores de Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar el efectivo control y vigilancia a las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPS) y a las administradoras de los recursos del régimen subsidiado.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 26. *De la contratación con IPS públicas.* Para efectos de la contratación que de manera obligatoria deben efectuar las administradoras del régimen subsidiado con las IPS públicas, se entenderá como parte de la red pública, a las IPS creadas por las autoridades de los pueblos indígenas.

Artículo 27. *Programas de capacitación.* En los organismos de inspección y vigilancia o las entidades que cumplan estas funciones, deberán existir programas regulares de capacitación de los funcionarios en aspectos relacionados con la legislación relativa a los pueblos indígenas.

Los programas de capacitación se harán extensivos tanto a las autoridades tradicionales indígenas, como a los servidores públicos que directa o indirectamente atiendan asuntos con los pueblos indígenas.

Artículo 28. *Sistemas de información.* El Ministerio de Salud adecuará los sistemas de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que estos respondan a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, incluyendo en particular indicadores concernientes a patologías y conceptos médicos tradicionales de los pueblos indígenas, en orden a disponer de una información confiable, oportuna y coherente con sus condiciones, usos y costumbres, que permita medir impacto, eficiencia, eficacia, cobertura y resultados de los Servicios de Salud correspondientes.

Artículo 29. *Comunicaciones.* El Ministerio de Salud asignará un porcentaje no menor del cinco (5%) de los recursos destinados al fortalecimiento de la Red de Urgencias, para el financiamiento de los sistemas de comunicación, transporte y logísticas que sean necesarios, en zonas donde se encuentren asentados pueblos indígenas.

Artículo 30. *Sistema de referencia y contrarreferencia.* Para garantizar el acceso a los niveles superiores de atención médica, el Sistema de Referencia y Contrarreferencia permitirá la remisión y atención pronta y oportuna de los indígenas que lo requieran.

Parágrafo. En las ciudades con hospitales de segundo y tercer niveles de atención médica, se dispondrán las acciones pertinentes para organizar casas de paso, en las cuales se hospedarán los acompañantes o intérpretes de los remitidos. Estas casas podrán ser asignadas y adjudicadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes de aquellas incautadas en desarrollo de su actividad.

Artículo 31. *Complementariedad jurídica.* Los aspectos no contemplados en la presente ley relativos a la prestación de servicios de salud a los grupos indígenas, se regularán en todo caso por las normas existentes pertinentes o por las que se desarrollen con posterioridad a la expedición de ésta, pero de manera especial atendiendo la Ley 100 de 1993, la Ley 21 de 1991, la Ley 60 de 1993, el Decreto 1811 de 1990 y demás normas sobre la materia.

Artículo 32. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 11 de 1999. Proyecto de ley número 067 de 1999 Senado, "por la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud". En sesión ordinaria de esta célula congresional llevada a cabo el día martes doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República por parte del honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. Igualmente somete a consideración el articulado con las modificaciones que aparecen en la ponencia, el cual es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto presentado el cual fue modificado en la ponencia quedó de la siguiente manera: "Por la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para el mismo los honorables Senadores Edgar José Perea Arias y Francisco Rojas Birry. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 009 de fecha octubre doce (12) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario General,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 1999 CAMARA, 11 DE 1999 SENADO DE HONORES AL GENERAL JOSE MARIA CORDOVA

por medio de la cual la Nación se une al Bicentenario del Natalicio del General José María Córdova.

Honorables Senadores:

Por designación de la Presidencia me ha correspondido el honor de rendir ponencia en segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 216 de 1999 de honores al General José María Córdova, "por medio de la cual la Nación se une al Bicentenario del Natalicio del General José María Córdova".

Este proyecto propone fortalecer la memoria colectiva de los colombianos en relación con uno de los gestores fundamentales de la independencia colombiana. Los municipios del oriente antioqueño donde Córdova nació y vivió y donde se guarda de él un recuerdo vivo, han querido organizar para el bicentenario de su natalicio una serie de festividades a las cuales se propone mediante el presente proyecto que la nación se sume, ofreciendo además recursos para que se realicen obras perennes en las tierras antioqueñas en las cuales se reforzaría su memoria, de ser aprobados los proyectos que se financiarían con tales recursos.

Origen y trámite del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada en la Cámara de Representantes por los parlamentarios oriundos de la región en la que nació y vivió el General Córdova, que plantean aquellos proyectos con los que se solucionarían algunos de los problemas más relevantes de la zona que festeja los doscientos años de su prócer.

Debemos agradecer a los Senadores y Representantes Mario Uribe Escobar, Gabriel Zapata Correa, Rubén Darío Quintero Villada, William Vélez Mesa, Pedro Jiménez Salazar, Gustavo López Cortés, Héctor Arango Angel y Bernabé Montoya Gómez, que enhorabuena han tenido la iniciativa de proponer este proyecto de ley.

La Cámara de Representantes ha tenido a bien aprobar en los dos debates reglamentarios el proyecto correspondiente, que en su versión original beneficia a los municipios de Concepción, Rionegro y El Santuario, y con el pliego de modificaciones aprobado incluye también beneficios para el municipio de El Carmen de Viboral. Este pliego de modificaciones ha sido incorporado al texto definitivo del articulado que se propone a la plenaria del honorable Senado de la República.

En el mismo sentido en el cual se dio trámite al proyecto en Cámara ha sido aprobado por la Comisión cuarta del Senado, con lo cual depende de la plenaria del Senado su aprobación definitiva.

Justificación y contenido del proyecto

Los seis artículos de los cuales consta el proyecto se refieren al objeto de la ley, a la vinculación de la Nación a la celebración, describen las obras de carácter cultural que beneficiarían a los cuatro municipios aludidos, define las partidas presupuestales necesarias para financiar tales obras y establece los mecanismos para realizar la gestión del proyecto.

El objeto de la ley propuesta es de la mayor relevancia y significado. José María Córdova, héroe nacido en Concepción, contribuyó a la independencia de América representando los valores de la raza antioqueña de la cual fue oriundo. Córdova fue un hombre fulgurante e intenso, que gracias a su carácter forjador enfrentó retos militares osados, que muchos otros habrían evitado por parecer imposibles y gracias a esa determinación logró vencer en Ayacucho, la mayor batalla de la independencia americana. De su temperamento se ha hablado siempre, pues no fue en una batalla, sino en toda su vida que Córdova se enfrentó a las circunstancias con determinación. Está claro que era un hombre dispuesto a asumir retos, lo cual debe fortalecerse en el espíritu nacional y justifica la exaltación de su memoria, pues hoy más que nunca, nuestro país necesita determinación. Necesita avanzar con *Paso de vencedores* para salir de sus dificultades.

Córdova fue además, como lo es su raza antioqueña, un hombre libre, independiente, dispuesto a luchar por sus ideales más allá de los intereses dominantes. Sabemos que murió a manos de quienes compartieron con él la gloria, pues no se conformó con la comodidad del poder, sino que siguió respondiendo a su conciencia y quiso tener valor en su propia región enfrentándose a lo que consideró legítimo aunque ello le costara el fin de sus días a los escasos treinta años de vida. También necesita Colombia fortalecer la memoria de quienes le enseñan que obtener la justicia para cada persona en cada región es más importante que sostener estructuras de poder injustas y participar de ellas. Esa lección debe ayudarnos a comprender los conflictos actuales de nuestra sociedad y la pertinencia de conciliar nuestras diferencias para construir una sociedad más justa.

Pues bien, los autores del proyecto de ley han considerado que apoyando el progreso de los municipios en los que Córdova inició y terminó su vida, se fortalecerá su memoria y se difundirá su ejemplo. Las obras, además de una carretera por la que transitarán los pobladores y visitantes de Concepción, donde el General nació, son escenarios para que los colombianos en general, y las nuevas generaciones en particular, accedan a los bienes de la cultura y puedan acercarse a las enseñanzas de este hombre, en una casa de la cultura, un museo, un escenario deportivo y un centro educativo construidos y adecuados en su memoria.

El proyecto propone que los recursos para las obras se incluyan dentro del Plan Plurianual de Inversiones, con cargo al Fondo de Inversiones para la Paz. Los municipios beneficiados bien justifican que se invierta en ellos dentro de esa política. La población y las autoridades de estos municipios que constituyen la patria chica del héroe de Ayacucho, han buscado con entusiasmo, mediante distintas actividades, que este evento de la celebración del natalicio de José María Córdova sea asumido como un hito en el proceso de superación de la violencia que les aqueja.

Proposición

Apruébesse en segundo debate el Proyecto de ley número 216 de 1999 de honores al General José María Córdova, "por medio de la cual la Nación se une al Bicentenario del Natalicio del General José María Córdova".

Javier Ramírez Mejía,

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 1999 DE HONORES AL GENERAL JOSE MARIA CORDOVA

por medio de la cual la Nación se une al Bicentenario del Natalicio del General José María Córdova.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La Nación se asocia a los municipios de Concepción, Rionegro, El Santuario y El Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia, en la celebración de los doscientos años del natalicio del General José María Córdova, prócer de la patria e hijo ilustre del oriente antioqueño, hecho que se festejará en la semana del 6 al 11 de septiembre de 1999, con día central y clásico el día 8 del mismo mes y año, fecha en la cual nació, hace 200 años, el héroe de Ayacucho.

Artículo 2°. *Honores.* Para celebrar esta efemérides, y honrar perennemente la memoria del héroe símbolo de la cultura antioqueña, ejemplo de valor, patriotismo y entrega a la causa de la independencia, la Nación se vincula a las siguientes obras, con las correspondientes partidas:

- La suma de cien millones de pesos destinados al estudio de prefactibilidad y factibilidad para la creación de la Universidad Virtual José María Córdova, institución de educación superior, con sede principal en el municipio de Rionegro, Antioquia.

- La suma de setecientos millones de pesos para la construcción del Coliseo Deportivo José María Córdova, escenario para la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con sede en el municipio de Concepción, Antioquia.

- La suma de un mil millones de pesos para la ampliación, rectificación y pavimentación de la vía Barbosa-Concepción, en Antioquia, tramo de 23 kilómetros.

- La suma de seiscientos millones de pesos para la construcción, dotación y adecuación de la Casa de la Cultura José María Córdova, institución de educación y fomento de la cultura, con sede en el municipio de El Santuario, Antioquia.

- La suma de seiscientos millones de pesos para la restauración, adecuación y dotación del Museo José María Córdova, institución cultural e histórica con sede en la ciudad de Rionegro, Antioquia.

- La suma de cuatrocientos millones de pesos para la construcción de un Centro Educativo en el municipio de El Carmen de Viboral en el departamento de Antioquia.

Artículo 3°. *Presupuesto.* El presupuesto necesario para las obras detalladas en el artículo segundo será de cargo de la Nación. Para tal efecto, se incluirán los proyectos dentro del Plan Plurianual de In-

versiones y se asignarán en el presupuesto las partidas necesarias, dinero que se entregará a cada municipalidad y estará sujeto a la vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la que en cada municipio se ejerza por parte de las veedurías.

Parágrafo. La financiación para estos proyectos se hará con cargo al Fondo de Inversión para la Paz, en tanto cumplan los requisitos exigidos por el mismo.

Artículo 4°. *Apropiación Presupuestal.* Para efectos de garantizar el cumplimiento de esta Ley de Honores, el Gobierno Nacional hará las apropiaciones presupuestales necesarias, realizará los traslados y negociará los empréstitos que se requieran para el cumplimiento de los proyectos descritos.

Artículo 5°. *Comité.* Para la gestión que requieran los proyectos, constitúyase un comité integrado por:

- El Presidente de la República o su representante.
- El Gobernador del departamento de Antioquia o surepresentante.
- Tres delegados del Congreso de la República, vinculados a los municipios del oriente antioqueño.
- Los alcaldes de los municipios antioqueños de El Carmen de Viboral, Concepción, Rionegro y El Santuario o sus representantes.

Parágrafo. Este comité se integrará dentro del mes siguiente a la aprobación de la presente ley y según reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige desde su publicación. Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de octubre de 1999.

CONTENIDO

Gaceta número 435 - Viernes 12 de noviembre de 1999
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al proyecto de acto legislativo número 10 de 1999 Senado, por el cual se adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia.	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 082 Cámara de 1998 - 01 de 1999 Senado, por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital.	2
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 90 de 1998 Cámara, 43 de 1998 Senado, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos veintitrés años de fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.	3
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 067 de 1999 Senado, por medio de la cual se reglamenta la participación de los Pueblos Indígenas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.	5
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 216 de 1999 Cámara, 11 de 1999 Senado de honores al General José María Córdova, por medio de la cual la Nación se une al Bicentenario del Natalicio del General José María Córdova.....	10